

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15075 *PROTOCOLO de modificación del artículo 3 del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala, firmado en Guatemala el 10 de febrero de 1995.*

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO DE NACIONALIDAD ENTRE GUATEMALA Y ESPAÑA

Con el deseo de mejorar la aplicación y uniforme interpretación del Convenio de Nacionalidad celebrado entre ambos Estados el 28 de julio de 1961, el Reino de España, representado por el excelentísimo señor Embajador extraordinario y plenipotenciario, Doctor Manuel Piñeiro Souto, y la República de Guatemala, representada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada Marithza Ruiz de Vielman, han acordado modificar el texto del artículo 3 del citado Convenio en los términos siguientes:

Artículo primero.

El artículo 3 del Convenio queda así:

«Artículo 3.

A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en que se haya obtenido la residencia legal, permanente y continuada, de acuerdo a las condiciones y en la forma prevista por la legislación migratoria en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

A los mismos efectos, las personas no podrán tener más que un domicilio internacional en relación a los Estados Contratantes, y será reconocido por ambos el último que se haya constituido en ellos.»

Artículo segundo.

El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de que las Partes se comuniquen entre sí el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca la respectiva legislación interna.

Este Protocolo permanecerá en vigor mientras esté vigente el Convenio de Nacionalidad celebrado entre ambos Estados el 28 de julio de 1961.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo, en dos originales en idioma español, en la ciudad de Guatemala el día 10 del mes de febrero de 1995.

Por el Reino de España,

Manuel Piñeiro Souto,

Embajador de España
en Guatemala

Por la República de Guatemala,

Marithza Ruiz de Vielman,

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo entró en vigor el 14 de febrero de 1996, treinta días después de la fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos, según se establece en su artículo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de junio de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

15076 *ENMIENDAS del anexo al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, enmendado en la 46.ª Reunión de la Comisión Ballenera Internacional, celebrada del 23 al 27 de mayo de 1994 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre de 1995).*

Enmiendas del anexo al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, 1946

Como consecuencia de la 46.ª Reunión Anual, celebrada en Dublín, Irlanda, del 29 de mayo al 2 de junio de 1995, es preciso introducir las siguientes enmiendas en el anexo:

Revisión de los apartados 11 y 12 y de las tablas 1, 2 y 3:

Mediante la sustitución de las fechas por: Temporada pelágica 1995/96, temporada costera 1996, temporada 1996 ó 1996, según proceda.

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 4 de septiembre de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de junio de 1996.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.